

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 14.

Información sobre los derechos de los estudiantes con enfermedades graves

ÍNDICE

Pregunta	Página
1. Mi hijo padece una enfermedad o condición médica grave, o se está recuperando de un accidente o una cirugía que le impedirá asistir a la escuela durante un período breve. ¿Puede recibir algún tipo de servicio especial para mantenerse al día con sus estudios?.....	14-1
2. ¿Quién es responsable de brindar instrucción individual a mi hijo mientras se encuentra en el hogar o está internado temporalmente?.....	14-2
3. ¿Cómo puedo asegurar que mi hijo, que está internado en otro distrito escolar, reciba los servicios educativos que necesita durante su internación?.....	14-2
4. Si mi hijo ya no es elegible para la educación especial o la Sección 504, ¿en qué medida recibirá instrucción individualizada?	14-3
5. Si la discapacidad de mi hijo no es temporal, pero es posible que afecte su progreso educativo por un período de tiempo considerable o en forma	

- permanente, ¿hay alguna ventaja en lograr que sea elegible para la Sección 504 o la educación especial?..... 14-3
6. ¿Quiénes son elegibles para los servicios de educación especial dentro de la categoría “otros problemas de salud”?..... 14-4
7. ¿Qué sucede si el distrito reconoce la condición de salud de mi hijo, pero afirma que en realidad no necesita instrucción especializada o que sus destrezas académicas son superiores al promedio y, por lo tanto, no es elegible para la educación especial?..... 14-5
8. ¿Qué es una colocación de “instrucción en el hogar” para un estudiante que es elegible para la educación especial? 14-6
9. Si mi hijo necesitara que se modifique su programa escolar una vez que regrese a la escuela después de una larga ausencia, ¿debe el distrito elaborar con anticipación un plan para proporcionar apoyos, servicios o adaptaciones? 14-7
10. Si mi hijo es elegible para ser un estudiante de educación especial debido a su condición de salud, ¿esto afectará sus posibilidades de ir a la universidad?14-8
11. Debido a las ausencias y problemas de aprendizaje vinculados con su condición o tratamiento, el distrito afirma que mi hijo debe estar inscrito en cursos de educación general básicos y que no tiene la obligación de proporcionar adaptaciones en clases de nivel superior o de colocación avanzada (AP). ¿Es cierto? 14-9
12. Si mi hijo recibe instrucción en el hogar, ¿puede el distrito requerir que los padres estén presentes durante los períodos de instrucción? 14-9
13. ¿Tengo que comprar algún equipo, como una computadora u otro tipo de tecnología, en el caso de que mi hijo reciba instrucción en el hogar? 14-10
14. Si mi hijo tiene una enfermedad contagiosa, ¿puede el distrito negarse a proporcionar un instructor domiciliario o prohibirle a mi hijo que asista a la escuela debido al posible riesgo que implica para el personal u otros niños?14-10

15. Mi hijo sólo necesita tomar sus medicamentos cuando está en la escuela.
¿Qué ayuda debe brindar la escuela para garantizar que esto suceda?..... 14-11
16. ¿Hay algún medicamento que mi hijo se pueda administrar a sí mismo sin
necesidad de la asistencia del personal del distrito? 14-12
17. Además de la administración de medicamentos, ¿tiene derecho un estudiante
de educación especial a recibir otros servicios de cuidado de la salud,
mientras se encuentra en la escuela y que sean prestados a cargo del distrito?14-13
18. Además de la administración de la medicación, ¿qué otros servicios de
cuidado de la salud se deben proporcionar a los estudiantes que se
encuentran bajo el amparo de un plan de la Sección 504 ? 14-14
19. Si mi hijo es un estudiante de educación especial, ¿cuándo se pueden prestar
los “servicios especializados de salud física” por otra persona además de una
enfermera?..... 14-15
20. ¿Puede el distrito escolar pedirme que pague los servicios de enfermería de
mi hijo o utilice los beneficios de Medi-Cal, como condición para que pueda
asistir a la escuela? 14-16
21. ¿Puede el distrito insistir en que utilice el seguro privado de salud de mi
familia para pagar los servicios de cuidado de la salud que mi hijo necesita
durante la jornada escolar?..... 14-17
22. ¿Qué debe informarle el distrito escolar cuando solicita su consentimiento
para utilizar los beneficios de Medi-Cal de su hijo o el seguro privado de
salud para pagar los servicios relacionados de educación especial? 14-17
23. Si presto mi consentimiento para que el distrito utilice los beneficios de
Medi-Cal de mi hijo o el seguro privado para pagar los servicios
relacionados de educación especial, ¿puedo después revocar dicho
consentimiento? 14-18

Información sobre los derechos de los estudiantes con enfermedades graves

24. Si la única enfermera del distrito presta sus servicios en un cierto recinto escolar, ¿se debe proveer a mi hijo un autobús para que lo traslade hacia ese lugar?..... 14-18
25. ¿Puede el distrito escolar aceptar ofrecerle a mi hijo una persona para que preste los servicios de cuidado de la salud necesarios sólo durante las horas de clase, pero no para las actividades después de la escuela o mientras el niño se transporta?..... 14-19
26. Si la persona que presta los servicios de cuidado de la salud a mi hijo está ausente, ¿debe perder un día de clase?..... 14-19

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 14

Información sobre los derechos de los estudiantes con enfermedades graves

1. Mi hijo padece una enfermedad o condición médica grave, o se está recuperando de un accidente o una cirugía que le impedirá asistir a la escuela durante un período breve. ¿Puede recibir algún tipo de servicio especial para mantenerse al día con sus estudios?

Sí. Los estudiantes que tienen una discapacidad temporal, para los que es imposible o no aconsejable que asistan a clases generales, pueden recibir instrucción individual, incluso si no son elegibles de conformidad con las leyes de educación especial o la Sección 504. La “discapacidad temporal” es aquella discapacidad física, mental o emocional que ocurre cuando el estudiante está inscrito en clases generales y se estima razonablemente que podrá reincorporarse a la escuela una vez superada dicha discapacidad. La “instrucción individual” es la instrucción que se brinda en el hogar del estudiante, en un hospital o en la mayoría de los establecimientos residenciales. [Sección 48206.3 del Código de Educación de California (Cal. Ed. Code Sec.)]

2. ¿Quién es responsable de brindar instrucción individual a mi hijo mientras se encuentra en el hogar o está internado temporalmente?

Mientras su hijo se encuentra en su casa, el distrito escolar de su jurisdicción es responsable de brindarle instrucción individual. Si su hijo está internado en un hospital dentro de su distrito de residencia, dicho distrito será responsable de proporcionarle instrucción individual. Sin embargo, si su hijo está internado fuera de su distrito de residencia, el distrito en el que se encuentra el hospital será el que deba proporcionar la instrucción individual. [Cal. Ed. Code Secs. 48206.3(a) y 48207].

3. ¿Cómo puedo asegurar que mi hijo, que está internado en otro distrito escolar, reciba los servicios educativos que necesita durante su internación?

Usted debe notificar al distrito el lugar donde se encuentra ubicado el hospital, la presencia de su hijo en el mismo y su necesidad de recibir servicios educativos. Una vez que el distrito recibe dicha notificación, debe determinar, en un plazo de cinco días hábiles, si su hijo está en condiciones de recibir instrucción individualizada. Si *puede* recibir esta instrucción en el hospital, la misma debe comenzar en un plazo de cinco días hábiles. El distrito del lugar en donde se encuentra el hospital tiene la opción de brindar la instrucción directamente, o bien acordar la prestación con el anterior distrito escolar de su hijo. [Cal. Ed. Code Sec. 48208(b)]. Si su hijo tiene internaciones breves y mantiene un recorrido de ida y vuelta entre su casa y un hospital ubicado en otro distrito, usted debe comunicarse con el/los distrito/s responsable/s para especificar el modo como se brindará la instrucción acordada.

4. Si mi hijo ya no es elegible para la educación especial o la Sección 504, ¿en qué medida recibirá instrucción individualizada?

La ley de California establece que, a los efectos de computar la asistencia diaria promedio de estudiantes con discapacidades *temporales*, cada “hora de reloj” de enseñanza dedicada a la instrucción individual cuenta como un día de asistencia. En otras palabras, para poder recibir financiamiento completo del estado por un día de asistencia, un distrito sólo debe proporcionar una hora de instrucción a dicho estudiante. La ley también establece que no se puede acreditar a ningún estudiante más de cinco días de asistencia por semana. [Cal. Ed. Code Sec. 48206.3(c)]. No existe ninguna ley que obligue a los distritos a brindar suficiente instrucción individual a cada estudiante con discapacidades temporales, para que puedan estar al día con todas sus clases y mantener sus calificaciones.

5. Si la discapacidad de mi hijo no es temporal, pero es posible que afecte su progreso educativo por un período de tiempo considerable o en forma permanente, ¿hay alguna ventaja en lograr que sea elegible para la Sección 504 o la educación especial?

Sí. Si la discapacidad de su hijo hace que califique para la educación especial o la Sección 504, el equipo del IEP o de la Sección 504 decidirá la cantidad de horas de instrucción y otros servicios educativos necesarios para cubrir las necesidades individuales de su hijo. No se puede asumir automáticamente que cinco horas de instrucción podrán cubrir sus necesidades exclusivas o serán suficientes para incluir todos los servicios de instrucción y relacionados necesarios para recibir una educación adecuada.

Si su hijo es elegible para la educación especial o para los servicios de la Sección 504, su distrito debe proporcionar servicios educativos en base a los siguientes derechos y principios:

- (1) una educación pública gratuita adecuada (FAPE);

- (2) una evaluación apropiada antes de determinar los servicios que se prestarán;
- (3) educación en el ambiente menos restrictivo (LRE);
- (4) participación en el desarrollo del programa de educación individualizada de su hijo (IEP);
- (5) resolución de los desacuerdos sobre la colocación educativa, servicios y adaptaciones mediante los procedimientos del debido proceso o la demanda de cumplimiento; y
- (6) determinación y documentación de las metas educativas, la colocación, los servicios y las adaptaciones basadas en las necesidades educativas de su hijo.

Ver el Capítulo 1, *Información sobre derechos fundamentales*.

6. ¿Quiénes son elegibles para los servicios de educación especial dentro de la categoría “otros problemas de salud”?

Los estudiantes que califican para recibir educación especial dentro de esta categoría son aquellos que tienen un nivel limitado de fuerza, vitalidad o atención (incluido un estado de alerta acentuado a estímulos del entorno que, a su vez, conllevan a un nivel de atención limitado con respecto al ámbito educativo), debido a problemas de salud crónicos o agudos, lo que incluye, entre otras cosas, patologías cardíacas, cáncer, leucemia, fiebre reumática, enfermedad renal crónica, fibrosis quística, asma, epilepsia, intoxicación con plomo, diabetes, tuberculosis y demás enfermedades infecciosas contagiosas, trastornos hematológicos, como anemia falciforme y hemofilia, nefritis, trastornos por déficit de atención o trastorno por déficit de atención con hiperactividad, que afectan negativamente el desempeño educativo de un niño. [34 C.F.R. Sec. 300.8(c)(9); Título 5 del Código de Reglamentos de California (C.C.R.) Sec. 3030(f)]. Un “efecto adverso” sobre el desempeño educativo se puede medir según el grado en el que se encuentre el estudiante, pero también puede incluir la consideración de otras formas en que la condición del estudiante afecta sus actividades escolares.

Los distritos escolares suelen interpretar de manera más restrictiva el concepto de “efecto adverso” y lo limitan al desempeño académico. Los tribunales, por el contrario, aplican un concepto más amplio de desempeño educativo y toman en cuenta las necesidades académicas, sociales, de salud, emocionales, comunicativas, físicas y vocacionales de un estudiante. [*Seattle School Dist. No. 1 v. B.S.*, 82 F.3d 1493, 1500 (9th Cir. 1996)]. La ley federal también distingue entre desempeño “educativo” y “académico” y establece que el desempeño “educativo” es un concepto amplio. Por ejemplo, los estudiantes deben ser evaluados por las escuelas en todos los aspectos en que se sospeche que tengan una discapacidad. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(3)(B)]. La definición federal de esos aspectos incluye: salud, visión, audición, condición social y emocional, inteligencia general, desempeño académico, condición comunicativa y destrezas motoras. [34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(4)]. El desempeño académico es sólo uno de los ámbitos en que se debe evaluar a los estudiantes. Además de las notas y las puntuaciones de las pruebas normalizadas, las escuelas también deben tener en cuenta la manera en que los estados emocionales, de salud y otros afectan negativamente su desempeño no académico en los ámbitos social, de conducta y otros.

7. ¿Qué sucede si el distrito reconoce la condición de salud de mi hijo, pero afirma que en realidad no necesita instrucción especializada o que sus destrezas académicas son superiores al promedio y, por lo tanto, no es elegible para la educación especial?

Además de tener una discapacidad válida, según la ley federal su hijo también debe “necesitar educación especial y servicios relacionados”. [34 C.F.R. Sec. 300.8(a)]. Por ejemplo, si su hijo puede de otro modo atrasarse desde el punto de vista educativo, y quizás incluso reprobado debido a que necesita servicios de instrucción extendidos y/o intermitentes en el hogar o el hospital, entonces es probable que “necesite” educación especial por reunir los requisitos de elegibilidad.

Según la ley estatal, su hijo es elegible si tiene una disminución que “requiera instrucción (especializada) y servicios que no se puedan prestar mediante la

modificación del programa escolar normal”, con el fin de garantizar la FAPE. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(b)].

El hecho de superar la inteligencia normal o destrezas académicas, en sí mismo, no hace que un estudiante no reúna los requisitos de la educación especial. [*Corchado v. Board of Education* 86 F. Supp. 2d 168 (W.D.N.Y. 2000); Carta a Ulissi 18 Colección de Fallos Judiciales sobre Educación de Personas con Discapacidades (IDELR) 683 (Departamento de Educación de Estados Unidos, Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) 1992)]. Estas características pueden, sin embargo, constituir los “efectos adversos en el desempeño educativo” requeridos por la categoría de elegibilidad “otros problemas de salud”. Ver el Capítulo 3, *Información sobre los criterios de elegibilidad*.

8. ¿Qué es una colocación de “instrucción en el hogar” para un estudiante que es elegible para la educación especial?

La instrucción en el hogar (a veces llamada en el “hogar/hospital”) es una opción del programa educativo disponible para estudiantes con discapacidades que no pueden recibir educación en establecimientos educativos públicos. Por lo general, los estudiantes que se encuentran en esta situación tienen necesidades de salud o problemas de conducta importantes.

Todo programa de instrucción en el hogar debe estar diseñado individualmente para garantizar que se siga progresando hasta alcanzar las metas y objetivos, incluso si el programa se proporciona en el hogar del estudiante. La ley exige además que los estudiantes tengan acceso al programa de educación general y progresen en el mismo. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(i)]. El equipo del IEP debe seguir los mismos procedimientos al elaborar un IEP para un estudiante que recibirá instrucción en el hogar, que los que sigue para todos los demás estudiantes de educación especial. [*Carta a Boney* 18 IDELR 537(OSEP 1991)].

En el caso de los estudiantes que tienen un IEP, los servicios que estos reciben son determinados por el equipo del IEP, incluidos el tipo, la duración y la cantidad de servicios de instrucción. Esta situación es distinta a la instrucción en el hogar o el

hospital que puede recibir un estudiante con una discapacidad *temporal*, en la cual es viable una hora por día. En el caso de los estudiantes de educación especial, el hecho de fijar un límite arbitrario de una hora por día de instrucción en el hogar, sin haber hecho una evaluación individualizada y establecer que dicho límite generará un beneficio educativo, *no* son medidas diseñadas para cubrir las necesidades exclusivas de ese estudiante. Beneficio educativo significa progresar hacia los objetivos y las metas principales del IEP. [*County of San Diego v. Special Education Hearing Office*, 93 F.3d 1458 (9th Cir. 1996)]. Si el distrito insiste en aplicar el límite de una hora por día y usted no está de acuerdo, puede presentar una demanda de cumplimiento o solicitar un debido proceso legal. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

9. Si mi hijo necesitara que se modifique su programa escolar una vez que regrese a la escuela después de una larga ausencia, ¿debe el distrito elaborar con anticipación un plan para proporcionar apoyos, servicios o adaptaciones?

Si su hijo es elegible para los servicios de educación especial según la Sección 504, el equipo del IEP debe analizar todos los servicios y adaptaciones necesarios para ayudarlo en la transición de regreso a la escuela e incluir estos beneficios en un plan de la Sección 504 o en un programa del IEP, antes de que el niño regrese a la escuela. Usted puede solicitar una reunión del IEP o de la Sección 504, en cualquier momento que desee. Una vez que el distrito haya recibido su solicitud por escrito para que se realice una reunión del IEP, dicha reunión se debe celebrar dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se haya recibido su solicitud. [Cal. Ed. Code Sec. 56343.5].

Si su hijo es estudiante de educación *general*, el distrito no está obligado a proporcionar apoyos, servicios o adaptaciones. Sin embargo, usted debe comunicarse con el distrito para analizar las necesidades de su hijo y elaborar un acuerdo informal, no vinculante, para brindarle apoyo una vez que este regrese a la escuela. Teniendo en cuenta la enfermedad o estado de salud grave del niño, debe considerar la posibilidad de hacer una recomendación para la elegibilidad de la Sección 504 y la educación especial.

10. Si mi hijo es elegible para ser un estudiante de educación especial debido a su condición de salud, ¿esto afectará sus posibilidades de ir a la universidad?

No. Según la Sección 504 y la Ley para Estadounidenses con Discapacidades (ADA) las facultades y universidades no pueden aplicar políticas discriminatorias que nieguen la admisión a un estudiante calificado, por su discapacidad. [42 U.S.C. Sec. 12182(b)(1)(A)(i); 34 C.F.R. Sec. 104.42(a)].

Resulta útil contar con un IEP o un plan 504 para demostrar la elegibilidad de su hijo conforme la Sección 504, en un nivel superior, e identificar los servicios y las adaptaciones que pueda necesitar. Asegúrese de que su hijo curse las unidades necesarias incluidas en las áreas de estudio obligatorias y asista a las clases de preparación para la universidad, a fin de obtener un diploma de secundaria. Su hijo debe también aprobar cualquier prueba de conocimientos o examen de egreso. Ver el Capítulo 11, *Información sobre evaluaciones del distrito y requisitos de graduación*. Asegúrese de que la identificación de educación especial de su hijo no ocasione que sea colocado en una “sección” que lleve a la obtención de un certificado de estudios completos, en vez de un diploma.

A partir de la edad de 16 años, o antes, el IEP de su hijo debe incluir los objetivos adecuados y susceptibles de valoración posteriores a la escuela secundaria, basados en evaluaciones de transición apropiadas para la edad, vinculadas a la capacitación, la educación, el empleo y, en los casos que corresponda, las capacidades para la vida independiente. El IEP también debe incluir una declaración sobre los servicios de transición necesarios que se focalice en los estudios del estudiante (como la participación en cursos de colocación avanzada o en un programa de formación profesional). [Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(8)]. Si el objetivo educativo de su hijo, luego de la secundaria, es ser admitido en una facultad o universidad, el IEP debe especificar los requisitos necesarios para obtener el diploma, así como los servicios de transición necesarios para ayudarlo a alcanzar dicho objetivo. Ver el Capítulo 10, *Información sobre los servicios de transición, incluida la educación profesional*.

11. Debido a las ausencias y problemas de aprendizaje vinculados con su condición o tratamiento, el distrito afirma que mi hijo debe estar inscrito en cursos de educación general básicos y que no tiene la obligación de proporcionar adaptaciones en clases de nivel superior o de colocación avanzada (AP). ¿Es cierto?

No. La Sección 504 protege a los estudiantes de educación especial y a los que se encuentran bajo los planes 504 contra actos de discriminación en los programas que reciben ayuda financiera federal. Estas disposiciones incluyen las clases de nivel superior y las de colocación avanzada (AP). Se prohíbe la discriminación en toda ayuda, beneficio o servicio proporcionados por las escuelas públicas. [34 C.F.R. Sec. 104.4(b)(1)]. Para una actividad en particular, el distrito debe brindar ayudas y servicios relacionados para satisfacer las necesidades de los estudiantes con discapacidades, en la medida adecuada a las necesidades de los estudiantes sin discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 104.33(b)(1)].

Si bien un distrito no puede negarse a proporcionar servicios y adaptaciones a los estudiantes que asisten a clases de nivel superior o de colocación avanzada conforme a la Sección 504, el hecho de que asistan a clases de este nivel significa que no son estudiantes elegibles para la educación especial.

12. Si mi hijo recibe instrucción en el hogar, ¿puede el distrito requerir que los padres estén presentes durante los períodos de instrucción?

A pesar de que no hay ninguna ley de California o circunstancia que requiera la presencia de los padres en el hogar durante los períodos de instrucción, dicha política probablemente se justifique cuando se trata de un niño menor de 18 años. La única corte federal de apelaciones que trató esta cuestión dictaminó que la aplicación de esta política no viola la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) ni la Sección 504. [*Daniel O. v. Missouri State Board of Ed.*, 210 F.3d 378 (8th Cir. 2000)].

13. ¿Tengo que comprar algún equipo, como una computadora u otro tipo de tecnología, en el caso de que mi hijo reciba instrucción en el hogar?

No. Todo equipo o tecnología necesaria para que su hijo se beneficie de la instrucción en el hogar, acceda y progrese en el programa general de estudios, o para garantizar el progreso respecto de los objetivos de su IEP o la Sección 504, se deben brindar como parte de la FAPE. [20 U.S.C. Sec. 1401(9); 34 C.F.R. Secs.104.33(c)(1) y 300.105]. Si un estudiante que padece una discapacidad temporal (que no sea un estudiante de educación especial o contemplado en la Sección 504) necesita utilizar algún dispositivo, usted debe solicitar que el mismo sea proporcionado por el distrito, a fin de facilitar la instrucción en el hogar necesaria. [Cal. Ed. Code Sec. 48206.3].

14. Si mi hijo tiene una enfermedad contagiosa, ¿puede el distrito negarse a proporcionar un instructor domiciliario o prohibirle a mi hijo que asista a la escuela debido al posible riesgo que implica para el personal u otros niños?

Según los reglamentos estatales, un estudiante “que padece una enfermedad contagiosa o infecciosa no podrá asistir a ninguna escuela pública”. [5 C.C.R. Sec. 202]. Sin embargo, toda política de un distrito que niegue a un estudiante que padece una enfermedad contagiosa la posibilidad de recibir instrucción en el hogar o asistir a la escuela, debido al riesgo que corren otras personas, será analizada detenidamente por los tribunales de justicia. Al menos un tribunal ha determinado que se deben considerar los siguientes factores: 1) qué tan alto es el riesgo en términos de cómo se transmite la enfermedad; 2) la duración del riesgo de contagio; 3) qué tan alto es el riesgo en términos de las consecuencias de la infección; 4) la probabilidad de transmisión de la enfermedad y 5) las medidas razonables que se podrían adoptar para reducir el riesgo de contagio. [*Martinez v. School Board of Hillsboro County*, 861 F.2d 1502 (11th Cir. 1988)].

15. Mi hijo sólo necesita tomar sus medicamentos cuando está en la escuela. ¿Qué ayuda debe brindar la escuela para garantizar que esto suceda?

La ley estatal dispone que los distritos escolares pueden recurrir a las enfermeras de la escuela u otras personas para ayudar a los estudiantes a tomar sus medicamentos, siempre que el proveedor de servicios de salud autorizado del estudiante especifique el método, la cantidad y el horario de administración de la medicación (así como cualquier otra información relevante que solicite la escuela) y que los padres del estudiante hayan solicitado por escrito dicha asistencia médica. Un proveedor de servicios de salud autorizado es un profesional matriculado de California que puede recetar medicamentos. [5 C.C.R. Secs. 600 y 601(a); Cal. Ed. Code Sec. 49423].

Los medicamentos pueden incluir aquellos que son recetados o sin receta, los suplementos y las hierbas. [5 C.C.R. Sec. 601(b)]. Los reglamentos no prohíben la administración de ningún medicamento en particular en las escuelas, como el Diastat para controlar las convulsiones. Incluso si el estudiante solicita la ayuda del personal de la escuela para tomar un medicamento sin receta, es probable que se requiera la autorización de un médico.

En el caso de los estudiantes de educación especial o los que se encuentran bajo los planes de la Sección 504, los reglamentos no deben limitar sus derechos de que el personal de la escuela administre los medicamentos que necesitan, si sus planes individualizados así lo requieren. [5 C.C.R. Sec. 610(d)]. La Oficina de Derechos Civiles (OCR) ha establecido que la negativa de un distrito a administrar los medicamentos que necesita el estudiante como parte de un plan 504 constituye una conducta discriminatoria conforme a la Sección 504. [*San Juan Unified School District*, 20 IDELR 549 (W.D. Cal. 1993)]. El mismo razonamiento se debe aplicar a un estudiante con un IEP.

Como respuesta a su solicitud por escrito de recibir la asistencia del personal en la administración de medicamentos, es posible que el distrito requiera su permiso para comunicarse directamente con el proveedor de servicios de salud de su hijo y

solicitar su autorización por escrito. [5 C.C.R. Sec. 603(a)(2)]. Si le preocupa que el personal de la escuela intente analizar con el médico otros aspectos además de los concernientes a la administración de los medicamentos de su hijo, asegúrese de restringir su autorización a las cuestiones específicamente vinculadas con este aspecto. Si el distrito provee un formulario de consentimiento con disposiciones amplias, usted debe agregar una o más oraciones antes de su firma, en las cuales restrinja la autorización del distrito sólo a las cuestiones relacionadas con la administración de medicamentos. También debe entregar una copia de esta autorización al médico y aclarar que sólo se limita a los detalles de la forma de administración de medicamentos.

16. ¿Hay algún medicamento que mi hijo se pueda administrar a sí mismo sin necesidad de la asistencia del personal del distrito?

Sí. Siempre que el distrito reciba alguna declaración por escrito emitida por el proveedor de servicios de salud de su hijo, este puede llevar y autoadministrarse *epinefrina autoinyectable* o *medicamentos para el asma que se inhalan*. La declaración del médico o cirujano del estudiante debe incluir el nombre, método, dosis y horario de administración del medicamento. Se le solicitará que preste su consentimiento por escrito para que su hijo se autoadministre la medicación y el personal de la escuela se pueda comunicar directamente con el proveedor de servicios de salud de su hijo. Además, los distritos pueden entregar epinefrina autoinyectable al personal capacitado para que presten servicios médicos de emergencia a las personas que sufran una reacción anafiláctica. [Cal. Ed. Code Sec. 49414(a)].

También deberá proporcionar una exoneración de responsabilidad (renuncia) para el supuesto de que su hijo sufra una reacción adversa a causa de la autoadministración del medicamento. [Cal. Ed. Code Secs. 49423(b)(2) y 49423.1(b)(2)]. La exoneración general de responsabilidad civil no libera a un distrito escolar de la responsabilidad por las lesiones causadas por la negligencia del personal. Toda documentación que describa un servicio de atención médica en

particular que involucre al personal de la escuela debe establecer en forma bien clara el modo como se prestará dicho servicio.

Además, si su hijo tiene diabetes y puede *autoevaluarse y controlar su nivel de glucosa en sangre*, se le permitirá que se haga este control como forma de *cuidado personal* de la diabetes que padece en la escuela, si usted así lo solicita por escrito. Esto puede ocurrir en el aula o en cualquier otro lugar de la escuela, durante cualquier actividad escolar y (previa solicitud explícita) en un lugar privado. También deberá presentar la autorización del proveedor de servicios de salud de su hijo [Cal. Ed. Code Sec. 49414.5(c)].

Los distritos *pueden* proporcionar cursos de capacitación en servicios médicos de emergencia a los miembros del personal de la escuela que se ofrezcan como voluntarios para asistir a los estudiantes diabéticos que sufren síntomas de hipoglucemia grave. [Cal. Ed. Code Sec. 49414.5(a)]. No se exige que ninguna de estas personas se ofrezca para realizar esta capacitación. Una copia del *Asesoramiento Jurídico*, un Modelo del Plan 504 y del Plan de Control Médico de la Diabetes emitido por el Departamento de Educación de California (CDE) se encuentra disponible en el sitio www.dredf.org/diabetes.

En el caso de los estudiantes de educación especial o los que se encuentran bajo los planes de la Sección 504, los reglamentos no deben limitar sus derechos de autoadministrarse los medicamentos que necesitan, si sus planes individualizados así lo requieren. [5 C.C.R. Sec. 610(d)].

17. Además de la administración de medicamentos, ¿tiene derecho un estudiante de educación especial a recibir otros servicios de cuidado de la salud, mientras se encuentra en la escuela y que sean prestados a cargo del distrito?

Sí. La Corte Suprema estableció que, conforme a lo dispuesto en la ley de educación especial, los servicios de atención de enfermería continuos y complejos deben considerarse “servicios relacionados” y no “servicios médicos”, si son indispensables para asegurar que los estudiantes con necesidades de atención

médica considerables puedan tener acceso a las escuelas públicas y logren integrarse con los estudiantes sin discapacidades. Estos son los tipos de servicios que pueden ser proporcionados por enfermeras, mientras que los servicios médicos son aquellos que sólo pueden brindar los médicos. [*Cedar Rapids Community School District v. Garret F.*, 526 U.S. 66 (1999)]. La ley estatal también confirma el derecho de asistir a la escuela y recibir servicios de cuidado de la salud, a cargo del distrito. [Cal. Ed. Code Sec. 49423.5(f)]. El distrito escolar no puede negarse a brindar servicios de enfermería o rechazar la asistencia a la escuela, a causa de los costos.

Según los reglamentos federales, “servicios médicos” significa “servicios prestados por un médico matriculado para determinar la discapacidad médica de un niño, la cual provoca que el niño necesite educación especial y servicios relacionados”. [34 C.F.R. Sec. 300.34(c)(5)]. Los reglamentos aclaran que los únicos servicios médicos que debe prestar un distrito son aquellos que se realizan con fines de diagnóstico y evaluación. [34 C.F.R. Sec. 300.34(a)].

18. Además de la administración de la medicación, ¿qué otros servicios de cuidado de la salud se deben proporcionar a los estudiantes que se encuentran bajo el amparo de un plan de la Sección 504 ?

Un distrito puede alegar que la prestación de servicios de cuidado de la salud, como succión, cateterismo, etc., conforme a la Sección 504, exceden las condiciones “razonables” respecto de su obligación de brindar “adaptaciones razonables”. La OCR rechazó la norma de “adaptación razonable” al analizar si un distrito proporcionó la FAPE según la Sección 504. [*Carta a Zirkel*, 20 IDELR 134 (1993); *Madera (CA) Unified School District*, 22 IDELR 510 (E.D. Penn. 1995); *Bonita (CA) Unified School District*, 39 IDELR 8 (W.D. Cal. 2003)]. El mismo análisis se debe aplicar a los estudiantes que necesitan servicios de cuidado de la salud para poder asistir a la escuela, y en el ambiente menos restrictivo, según la Sección 504.

19. Si mi hijo es un estudiante de educación especial, ¿cuándo se pueden prestar los “servicios especializados de salud física” por otra persona además de una enfermera?

En la definición de “servicios especializados de salud física”, la ley estatal incluye “cateterismo, alimentación por sonda, succión u otros servicios que requieran capacitación médica”. [Cal. Ed. Code Sec. 49423.5(d)]. Estos servicios son prestados comúnmente por la enfermera escolar, pero también puede hacerlo el resto del personal de la escuela, si concurren *cada una* de las siguientes condiciones:

- (1) El personal está capacitado en la prestación de servicios especializados.
- (2) El personal debe ser competente en la aplicación de técnicas básicas de reanimación cardiopulmonar y conocer los recursos médicos de emergencia disponibles en la comunidad.
- (3) El personal es supervisado por la enfermera escolar o un médico.
- (4) La enfermera escolar o el médico, en colaboración con el médico del estudiante, establecen que el servicio reúne todas las características que se indican a continuación:
 - a. Es de rutina para el estudiante.
 - b. Representa un daño potencial mínimo para el estudiante.
 - c. Se realiza con resultados previsibles, según se indica en el IEP del estudiante.
 - d. No requiere ninguna evaluación de enfermería, interpretación o toma de decisiones por parte del personal de la escuela. [Cal. Ed. Code Secs. 49423.5(a)(2)(A)-(D)].

La supervisión del personal puede ser “inmediata” (estar físicamente presente), “directa” (la enfermera escolar o el médico están en el mismo establecimiento y disponibles para consultas o asistencia médica) o “indirecta” (la enfermera o el médico brindan las instrucciones, las consultas o realizan las derivaciones necesarias por medios electrónicos). [5 C.C.R. Sec. 3051.12(b)(1)(D)]. Si la supervisión adecuada es indispensable para la prestación del servicio, asegúrese de

analizar este aspecto con el médico del estudiante y entregar la documentación al equipo del IEP si es necesario.

El distrito puede insistir en que un servicio requiere *algún* grado de “evaluación de enfermería, interpretación, o toma de decisión” que sólo puede proporcionar una enfermera. Si a usted le interesa saber si una enfermera u otro personal de la escuela son necesarios para brindar este servicio, o si puede ser necesario que su hijo asista a una escuela diferente que brinde servicios de enfermería, tales asuntos deben ser tratados por su médico y el equipo del IEP. Para determinar si un servicio en realidad requiere una evaluación de enfermería, interpretación o toma de decisiones se debe realizar una consulta con el médico de su hijo. [Cal. Ed. Code Sec. 49423.5(a)(2)]. Si no es posible llegar a un acuerdo, puede solicitar un debido proceso legal. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

20. ¿Puede el distrito escolar pedirme que pague los servicios de enfermería de mi hijo o utilice los beneficios de Medi-Cal, como condición para que pueda asistir a la escuela?

Los servicios que necesitan los niños para asistir a la escuela y aprovechar su educación, deben ser prestados sin costo para los padres. [20 U.S.C. Sec. 1401(29); 34 C.F.R. Sec. 104.33(c)(1)].

El distrito debe recurrir a otras entidades públicas no educativas, como el programa de Medi-Cal, para pagar los servicios antes de utilizar sus propios fondos. Sin embargo, debe prestar su consentimiento para que el distrito acceda a los beneficios públicos o a los seguros médicos, como Medi-Cal. *Su negativa a consentir no exime al distrito de su responsabilidad de asegurarse de que todos los servicios requeridos se presten sin costo*. [34 C.F.R. Secs. 300.154(a)(1) y (d)(2)(iv)]. El distrito no puede pedirle que pague los gastos en efectivo, como los deducibles o los copagos (pero el distrito *puede* asumir estos gastos). Tampoco puede pedirle que se inscriba en Medi-Cal o utilizar los beneficios de Medi-Cal de su hijo, si dicho uso:

- (1) reduciría la cobertura vitalicia disponible o algún otro beneficio asegurado;
- (2) resultaría en que la familia pague servicios que de lo contrario estarían cubiertos por Medi-Cal y que el niño requiere fuera de la escuela;
- (3) incrementaría las primas o conduciría a la suspensión de los beneficios; o
- (4) pondría en riesgo la elegibilidad para “exenciones de hogar o comunitarias”, basado en el “total de gastos relacionados con la salud”.

[34 C.F.R. Sec. 300.154(d)(2)].

Incluso si el distrito solicita su consentimiento para utilizar los beneficios públicos y cumple con los requisitos enumerados anteriormente, aún tiene la posibilidad de negarse a prestar su consentimiento.

21. ¿Puede el distrito insistir en que utilice el seguro privado de salud de mi familia para pagar los servicios de cuidado de la salud que mi hijo necesita durante la jornada escolar?

El distrito escolar puede utilizar los beneficios de un seguro privado de salud para este propósito, pero sólo si cuenta con el consentimiento de los padres y siempre que el distrito le haga saber que la negativa a prestar su consentimiento no implica que esta entidad sea eximida de la responsabilidad de prestar todos los servicios que necesita su hijo, y sin costo para su familia. [34 C.F.R. Sec. 300.154(e)].

22. ¿Qué debe informarle el distrito escolar cuando solicita su consentimiento para utilizar los beneficios de Medi-Cal de su hijo o el seguro privado de salud para pagar los servicios relacionados de educación especial?

El consentimiento de los padres sólo es válido si ha sido debidamente informado de todos los datos relevantes concernientes a la actividad para la cual se solicita su consentimiento, en su lengua materna u otro medio de comunicación. Es necesario que usted “entienda y acepte” por escrito los términos de su consentimiento. Debe

comprender que prestar su consentimiento es un acto voluntario y puede ser revocado en cualquier momento que usted decida. [34 C.F.R. Secs. 300.154(d)(2)(iv)(A), (e), y 300.9].

En el caso de los niños que tienen Medi-Cal, además de cobertura de seguro privado, es necesario que se informe a los padres que la utilización del servicio de Medi-Cal de su hijo puede ocasionar que el programa de Medi-Cal inicie los procedimientos de cobro de terceros contra el seguro privado del niño y, de ese modo, reduzca posiblemente el tope del seguro de vida privado o el tope vitalicio de la cobertura respecto de un servicio o tratamiento en particular.

23. Si presto mi consentimiento para que el distrito utilice los beneficios de Medi-Cal de mi hijo o el seguro privado para pagar los servicios relacionados de educación especial, ¿puedo después revocar dicho consentimiento?

Cuando se trata de los servicios que ya fueron prestados, usted *no puede* revocar su consentimiento. Sin embargo, respecto de los servicios que *aún* no se prestaron, tiene la posibilidad de revocar su consentimiento en cualquier momento. Además, la ley establece que *cada vez* que un distrito escolar procura acceder a los beneficios de Medi-Cal de su hijo o del seguro privado para dicho propósito, es necesario que obtenga su consentimiento. [34 C.F.R. Secs. 300.154(d)(2)(iv)(A) y (e)(2)].

24. Si la única enfermera del distrito presta sus servicios en un cierto recinto escolar, ¿se debe proveer a mi hijo un autobús para que lo traslade hacia ese lugar?

El distrito puede intentar reducir los costos de la prestación de servicios especializados de salud física, mediante la reunión de todos los estudiantes en un recinto escolar en particular, donde ya se brindan los servicios de enfermería. Por lo tanto, la ley estatal establece que: “Es la intención de la Legislatura que ninguna disposición de esta sección cause la colocación (de los estudiantes de educación

especial) en recintos escolares diferentes de aquellos a los que deben asistir para cubrir sus necesidades de servicios especializados de salud física”. [Cal. Ed. Code Sec. 49423.5(h)].

25. ¿Puede el distrito escolar aceptar ofrecerle a mi hijo una persona para que preste los servicios de cuidado de la salud necesarios sólo durante las horas de clase, pero no para las actividades después de la escuela o mientras el niño se transporta?

No. En el caso de los estudiantes que tienen IEP y los que se encuentran bajo el amparo de los planes 504, la Sección 504 prohíbe la discriminación contra los estudiantes con discapacidades. La prohibición de que los estudiantes con discapacidades participen en actividades extracurriculares y no académicas (como servicios de asesoramiento, actividades físicas y recreativas, transporte, grupos de interés especial o clubes auspiciados por la escuela, durante o después de la escuela) es una forma de discriminación. [34 C.F.R. Sec. 104.37]. Además, si el IEP de un estudiante incluye específicamente alguna de estas actividades, se deben prestar los servicios relacionados necesarios para permitir la participación de dicho estudiante, como los servicios de enfermería, y cumplir, de este modo, con el IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.107].

26. Si la persona que presta los servicios de cuidado de la salud a mi hijo está ausente, ¿debe perder un día de clase?

Debido a que la persona que presta los servicios de cuidado de la salud es importante para que su hijo pueda asistir a la escuela y aprovechar el resto de su programa educativo, usted debe insistir en que se incluya algún tipo de sistema de respaldo en el IEP o el plan de la Sección 504, para las ocasiones en las que el proveedor esté ausente. El plan de respaldo debe especificar, como mínimo, la obligación del proveedor de notificar con anticipación al distrito cuando no pueda asistir, de modo que se pueda convenir su reemplazo con un proveedor sustituto calificado, que haya sido capacitado previamente.